



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**INCIDENTE DE RECUENTO DE
VOTOS**

JUICIO DE NULIDAD

**EXPEDIENTE: INC/JUN/002/2010 Y
JUN/003/2010, ACUMULADOS**

**PROMOVENTES: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL VI DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
KARLA J. CHICATTO ALONSO**

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil diez.

VISTOS: para resolver los autos del Incidente de Recuento de Votos de previo y especial pronunciamiento, formado con motivo de la pretensión de realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, formuladas por el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, dentro de los Juicios de Nulidad JUN/002/2010 y JUN/003/2010, respectivamente, juicios que fueron acumulados por tratarse de impugnaciones hechas valer, ambas, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, realizado por el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el Municipio de José María Morelos; y



R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por los actores en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Diputados por Mayoría Relativa en los quince distritos electorales uninominales, entre ellos el VI Distrito Electoral, en el Estado de Quintana Roo.

II. Cómputo Distrital. Los días siete y ocho de julio de dos mil diez, Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con sede en el Municipio de José María Morelos, celebró sesión de cómputo de la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito Electoral VI, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	Partido Acción Nacional 6795	Seis mil, setecientos noventa y cinco
	Partido Revolucionario Institucional 6796	Seis mil, setecientos noventa y seis
	Partido de la Revolución Democrática 792	Setecientos noventa y dos
	Partido Verde Ecologista De México 947	Novecientos cuarenta y siete
	Votos Nulos 848	Ochocientos cuarenta y ocho
	Votación Total 16178	Dieciséis mil, ciento setenta y ocho



3. Validez de la Elección y Entrega de Constancias. El día ocho de julio de dos mil diez, al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital VI, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, quienes obtuvieron la mayoría de votos. Expidiéndose para tal efecto las respectivas constancia de mayoría y validez.

SEGUNDO.- Juicio de Nulidad. Inconforme con los resultados anteriores, con fecha once de julio del año en curso, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, interpusieron cada uno, Juicios de Nulidad, los cuales fueron radicados bajo los números de expedientes JUN/002/2010 y JUN/003/2010, mismos que fueron acumulados, y remitidos en estricta observancia al orden de turno de expedientes al Magistrado de Número, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.

TERCERO.- Solicitud de Recuento de Votos. En los referidos medios impugnativos señalados en el punto que antecede, los inconformes solicitan se realice de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de votos de casillas que fueron instaladas en el Distrital Electoral VI del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- Incidente de Recuento de Votos. Por acuerdo del Magistrado Instructor de la presente causa, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, se ordenó formar el Incidente de Recuento de Votos para resolver sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito Electoral VI del Estado de Quintana Roo. Cumpliendo con lo ordenado, se procedió al estudio del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia interlocutoria correspondiente; y

**C O N S I D E R A N D O**

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Recuento de Votos, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, y 52 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 38 Bis, 79 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de incidente en el que se aduce una cuestión de previo y especial pronunciamiento a la resolución definitiva que dicte este órgano jurisdiccional, puesto que si los preceptos referidos son la base para resolver el Juicio de Nulidad, dichas disposiciones sirven de sustento para resolver cualquier incidente planteado en dichos medios de impugnación.

SEGUNDO.- Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Quintana Roo, mediante actuación colegiada y plenaria, por tratarse de un incidente en el que se aduce una pretensión que debe ser resuelta antes que la diversa de nulidad de votación recibida en casilla, objeto del juicio en que se actúa, pues al ser competente para el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo es también para el conocimiento de la incidencia respectiva en atención a lo dispuesto en los artículos 49, fracción V, y 52 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 6 fracción III, 8, 38 bis, 50, 79, 82, 83, 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen que a este órgano jurisdiccional compete resolver los medios de impugnación que se presenten con motivo de la elección de Diputados de Mayoría Relativa a través del Juicio de Nulidad que se interponga.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia J.01/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada



en las páginas 184 y 185, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, tomo de Jurisprudencia, en los términos siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedural que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

En efecto, porque lo que en este incidente se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá, en su momento, a la materia de estudio del juicio principal, de ahí, que debe ser el Tribunal actuando en Pleno, quien emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO.- Estudio sobre la Pretensión del nuevo Escrutinio y Cómputo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, el artículo 2 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que para la resolución de los medios de impugnación previstos en ella, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.



Este Órgano Colegiado estima necesario precisar que es un principio general del derecho recogido en el derecho positivo mexicano y ampliamente reconocido en la doctrina del derecho procesal, que es connatural a todo proceso jurisdiccional la existencia de incidentes, ante circunstancias respecto de las cuales se requiera una determinación destacada o previa al dictado de la sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada ante un órgano jurisdiccional.

En tal sentido, en la Enciclopedia Jurídica Básica (comentarios de A. Montón Redondo, Tomo II, primera edición, Editorial Civitas, Madrid, 1995, p. 3490) se define al incidente como “toda cuestión que surge durante el transcurso de un proceso y que, de alguna manera afecta -o puede afectar- o incidir en su tramitación, resultados o intereses de las partes; siendo, bajo este planteamiento, sus características definitorias esenciales la conexión o relación con el objeto, presupuestos o trámites de aquél, y la exigencia de una resolución independiente, previa o simultánea”.

Sobre la base de dicha definición, Montón Redondo afirma que “...parece claro que un incidente no es algo específico de uno u otro tipo de proceso, sino que puede plantearse en cualquiera de ellos, sea cual fuere el orden jurisdiccional ante el que se promueva...” (ibidem).

Respecto de la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, cuya ley reglamentaria no ofrece alguna norma expresa sobre la formación de incidentes, lo cual no impide su formación en los asuntos donde llegaran a presentarse situaciones que requieran una resolución destacada o previa a la principal, porque esto puede tener lugar en cualquier tipo de proceso jurisdiccional. Hay incidentes que se resuelven conjuntamente con la pretensión principal, y otros que necesitan un pronunciamiento anterior. Ordinariamente, la diferencia estriba en que, en los segundos, la cuestión incidental requiere ser analizada antes del pronunciamiento en lo principal, por tratarse de algún presupuesto procesal o alguna pretensión que requiere ser definida para estar en condiciones de resolver sobre la procedencia de otras o las demás.



En el caso que nos ocupa, estamos ante un incidente de previo y especial pronunciamiento, toda vez que para resolver la cuestión principal, se debe desahogar antes el presente incidente de recuento de votos, pues los resultados de ser el caso, podrían impactar en el juicio principal.

Por tanto, es indispensable resolver primero lo relativo al nuevo escrutinio y cómputo de votos, y en caso en que se acoja, proveer a su inmediata ejecución, para estar en condiciones de resolver la diversa pretensión de nulidad, y definir, en consecuencia, la prevalencia o modificación del cómputo impugnado.

A continuación, se realizará el análisis de los planteamientos realizados por los actores en los diversos juicios acumulados en la presente causa, relacionados con su petición de nuevo escrutinio y computo de la votación recibida en casillas, a efecto de establecer si el Consejo Distrital debió efectuar nuevamente el cómputo o no y, en su caso, ordenar que se efectúe el mismo.

De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, que da origen a la presente sentencia interlocutoria, en la parte que interesa al incidente de recuento de votos, el inconforme hace valer lo siguiente:

1. Que el pasado siete y ocho de julio se llevó a cabo la Sesión del Sexto Consejo Distrital Electoral en la cuál se realizó el cómputo, se emitió la declaratoria de validez de la elección para Diputado de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, y en consecuencia se llevó a cabo la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional. Sesión, por cierto, que en todo momento se llevó en total desapego al Principio de Legalidad en razón de que no se cumplió con el extremo previsto en el artículo 226-bis en su fracción segunda que reza de manera literal:

Artículo 226-bis.- Los Consejos Distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación:...

De acuerdo a lo transcrita el VI Consejo Distrital debió, y la palabra en cita utilizada en el párrafo inicial del mencionado artículo 226-bis de la Ley de la Materia implica obligatoriedad, aún y cuando ninguno de los Partidos contendientes en dicha jurisdicción electoral lo solicitara, realizar un cómputo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INC/JUN/002/2010

TOTAL de todas y cada una de las casillas instaladas en el Distrito en comento en *razón* de que efectivamente el total de votos nulos en el Distrito era superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugares de los partidos contendientes, igualmente en el Distrito. Dicho de otro modo, los consejeros debieron aperturar todos y cada uno de los paquetes electorales de todas y cada una de las casillas instaladas en el Distrito VI y contarlas voto por voto y casilla por casilla; dado que la interpretación del artículo a que me refiero no admite otra que la argumentada por el que suscribe. No haberlo hecho implica que el computo en comento es nulo de pleno derecho; luego entonces, TODO lo realizado durante el mismo adolece de dicha nulidad, incluso aquellos votos revisados durante la realización del mismo, y con mayoría de razón los nulos cuantificados eventualmente a favor o en contra de cualquier Partido, o los válidos anulados por el Consejo al ser sometidos a su criterio y habiendo acordado dicha nulidad, sin importar si tales acuerdos fueron tomados por unanimidad o por mayoría.

¿Por qué menciono, afirmo y argumento lo anterior? Porque durante la Sesión de Cómputo Distrital, al aperturarse solo algunos paquetes electorales y revisarse particularmente los votos nulos de dichos paquetes; en el caso de la casilla 262 Básica uno de los votos correctamente anulado al Partido Revolucionario Institucional, al ser puesto a consideración del Pleno del Consejo, fue considerado, erróneamente como válido ¿Y por qué digo ahora que fue erróneamente validado? Porque como se desprende, no solo de todo lo afirmado por el representante de nuestro Partido que en ese momento se encontraba acreditado ante el Consejo, cuya intervención obra en audio y en el texto de la Sesión sino además de las fotos ofrecidas como probanza y mencionadas en el Capítulo de pruebas; uno de tales votos que cruza la totalidad de la boleta, lo cual implica su nulidad fuera de toda duda. Por el solo hecho de que la intersección de ambas líneas se presente en el recuadro correspondiente de la boleta del Partido Revolucionario Institucional, los Consejeros Integrantes del Pleno del VI Consejo Distrital decidieron, insisto, ERRÓNEAMENTE, validar un voto que a todas luces es nulo, el cual además sitúa la presente elección en el supuesto del empate. Razón por la cual pido a este Tribunal como cuestión de previo y especial pronunciamiento dado lo afirmado y como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

- a) En diligencia para mejor proveer, y en presencia de los representantes de Partido, se aperturen todos y cada uno de los paquetes electorales que no fueron computados nuevamente durante la Sesión de Cómputo a fin de cumplir con lo previsto en el extremo del artículo 226-bis, fracción segunda de la Ley de la Materia;
- b) Se revisen tanto los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos contendientes, así como los votos nulos y las boletas sobrantes;
- c) Se unifiquen criterios en tratándose de votación a favor de partidos, como votos nulos y se determine por esta autoridad el AUTENTICO vencedor de la contienda electoral del pasado cuatro de julio de 2010 en el Distrito VI;
- d) En el caso de los paquetes aperturados durante la Sesión se haga una nueva revisión por parte de este Tribunal Electoral de Quintana Roo respecto a los votos puestos a consideración del Consejo y se verifique si fueron debidamente anulados o validados a fin de cumplir a cabalidad con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tratándose de votos nulos y votos válidos; particularmente respecto al voto indebidamente validado por el VI Consejo Distrital al que me he referido en párrafos anteriores y se determine el empate de la elección; y posteriormente si la unificación de criterios aplica para algún otro voto emitido a favor del Partido Revolucionario Institucional o de Acción Nacional, anularlo; o respecto a los votos nulos,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INC/JUN/002/2010

validarlo; desempatar y determinar también el verdadero ganador de la contienda electoral, ello en caso de hacer lo conducente en estricto apego a legalidad; y como dije, de conformidad a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el caso de que se detecten errores insubsanables durante dicho nuevo cómputo en alguna casilla específica respecto a votación total, más boletas sobrantes contra boletas recibidas; o se detecte alguna variable entre votos totales y ciudadanos que emitieron su voto según el Acta original, se tengan, en aras de economía procesal y a fin de evitar innecesarias repeticiones, por reproducidas las argumentaciones planteadas en el Capítulo correspondiente del presente curso relativo precisamente a la causal relacionada con error en escrutinio y cómputo prevista en el artículo 82 de la Ley de Medios de impugnación y de ser procedente se anule la votación de dicha o dichas casillas estrictamente en tanto se beneficie a la causa por mi representada.

Por su parte, del medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en la parte que interesa al presente incidente de recuento de votos, el inconforme hace valer lo siguiente:

En efecto, se violan los artículos que más adelante se particularizan y el principio de legalidad que debe ser observado durante todo el proceso electoral, toda vez que en el acta del cómputo distrital impugnado, se consignan resultados diferentes a los que en realidad se debieron obtener y con ello se perjudica a mi representado, ya que las irregularidades ocurridas en diversas casillas, provocaron dudas sobre los resultados de la votación recibida; sobre la integridad de la documentación electoral; sobre el cumplimiento de los principios que deben regir la actuación de las autoridades electorales; o, sobre la satisfacción de los atributos que deben revestir al sufragio cuando es genuina expresión de libertad.

Por ello, las irregularidades referidas deben provocar la modificación del cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, porque el mantener incólume el acto impugnado, esto es, sin modificación alguna, provocaría que los resultados asentados en el acta del cómputo impugnado, perjudicaran indebidamente al partido que represento y, en esa medida, no podrían ser considerados como la auténtica expresión de la voluntad de los ciudadanos del Distrito Electoral uninominal VI, en el Estado de Quintana Roo.

Las casillas respecto de las que se solicita la modificación del resultado arrojado por el recuento distrital, los actos que se consideran como irregularidades y las pruebas correspondientes, serán individualizadas y precisadas en este escrito en apartados que corresponden a las diversas causales de nulidad establecidas en la ley de la materia.

MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO POR EL VI DISTRITO ELECTORAL, OBTENIDO CON BASE EN EL RECUENTO EN LA SEDE DISTRITAL DE LAS CASILLAS 262 B Y 273 B.

La modificación del cómputo distrital de la elección de diputado por el VI Distrito Electoral, obtenido con base en el recuento en la sede distrital de las casillas antes señaladas, se solicita con base en las disposiciones previstas en el artículo 88 fracción III en relación con el 50, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que durante el cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital respectivo, se incurrieron en irregularidades al momento de llevar a cabo la verificación por vía de recuento de las boletas sobrantes e



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INC/JUN/002/2010

inutilizadas, votos nulos y votos válidos, conculcando en detrimento del Instituto Político que represento los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

INCIDENTE DE RECUENTO PARCIAL DE VOTOS DE LAS CASILLAS 262 B Y 273 B.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38-bis de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, se solicita a este máximo órgano Jurisdiccional del Estado, abrir el incidente de recuento de las casillas 262B y 273B, pertenecientes al Distrito Electoral Uninominal VI con residencia en el pluricitado Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, en virtud de que los integrantes de ese Consejo Distrital incurrieron en violación de los artículos 205 de la Ley Electoral, 226-bis de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el punto 3.2 de los Lineamientos para las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el proceso electoral local 2010, con base en las consideraciones siguientes:

El siete de julio del año en curso dio inicio la sesión de cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, durante dicha sesión, solicitamos el recuento parcial de la casilla 262B, toda vez que se encontraba satisfecho el supuesto previsto en la fracción II del artículo 226-bis de la Ley Electoral de Quintana Roo, que establece:

Artículo 226-bis.- Los consejos Distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;

Tal supuesto normativo se actualizó en la especie, ya que el Partido Acción Nacional había obtenido como primer lugar en esta casilla un total de 210 votos; en tanto que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo como segundo lugar 199 votos, existiendo una diferencia entre ambos de 11 votos, que confrontados con los 17 votos nulos, computados, resultaba una mayoría de votos nulos respecto de la diferencia de votos obtenidos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar.

De acuerdo a los Lineamientos para las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su apartado 3.2 inciso A, último párrafo del Procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla en la sede del Consejo Distrital o Municipal según corresponda, se precisa lo siguiente:

...Los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones que así lo deseen y un consejero electoral, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

De lo anterior se advierte que los momentos para verificar si un voto es válido o nulo, no fenecen si en el acto de ser contabilizados unos u otros, no se solicita en ese preciso instante que es puesta a la vista la boleta respectiva a todos los representantes de los partidos políticos, pues no se trata de actos que viven momentos aislados e independientes en su ejecución, ya que el lineamiento anteriormente transcrita, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia previene que de no pedirse en el instante mismo, necesariamente pueda establecer una preclusión de tal derecho, dado que la disposición no está regulada de tal manera.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INC/JUN/002/2010

Tal y como se podrá advertir por este órgano revisor, en el acta circunstanciada del recuento parcial de votos que fue solicitado por mi representado, se practicó la diligencia señalada computándose en primer orden los votos nulos y seguidamente los votos válidos; sin embargo, al solicitar el representante de mi partido hacer una verificación respecto a uno de los votos nulos en el que claramente aparecía marcado el emblema del partido que represento, dado que la marca rodeada la totalidad de dicho emblema y una pequeña parte sobresalía del recuadro, deduciéndose claramente la voluntad del ciudadano de votar por el Partido Revolucionario Institucional; la Presidenta del Consejo Distrital manifestó categóricamente sin sustento legal alguno que ya no procedía la verificación, toda vez que el momento preciso para hacerlo debió ser en el acto mismo del conteo de esos votos, exhortándonos a que en posteriores casillas de tener incertidumbre de alguna boleta, solicitáremos en el momento se apartara para ser valorada al término del conteo de los votos nulos argumentando que no resultan suficientes y nos dejan en un estado de indefensión, pues dicha actuación resulta a todas luces jurídicamente inadmisible, puesto que como se viene sosteniendo, dicha negativa no encuentra hipótesis jurídica con la que puede sostenerse su ilegal proceder.

Lo anterior causó agravio a mi representada porque el voto en cuestión no fue examinado por el Pleno del Consejo Distrital ni sometido a su consideración (como si lo fueron otros tres votos, dos de los cuales se estimaron nulos y válido).

Sobre el particular, resulta claro que la simple circunstancia de que no se pida en el momento preciso de su exhibición la separación de un voto para su rectificación por el Pleno del Consejo Distrital, no genera una suerte de preclusión del derecho a solicitar dicha rectificación, sino que hasta en tanto no se concluya el recuento de la casilla en cuestión es válido solicitar que sea considerado, máxime cuando, como en la especie ocurrió, ni siquiera se había concluido la contabilización de los votos de esa casilla, por lo que el mencionado Consejo Distrital debió proceder a examinarlo.

Respecto a la casilla 273B, se solicitó nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que se actualizaba el supuesto previsto en la fracción II del artículo 226-bis de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que el Partido Acción Nacional obtuvo como primer lugar en esta casilla un total de 134 votos; en tanto que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo como segundo lugar 132 votos, existiendo una diferencia entre ambos de 1 voto, que confrontados con los 28 votos nulos computados, resultaba una mayoría de votos nulos respecto de la diferencia de votos obtenidos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar.

Se contraviene la calificación de un voto aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo Distrital responsable, dado que sin fundamento legal ni razón jurídica alguna determino invalidar un sufragio en el que la intención del votante era por demás evidente y no generaba ninguna confusión ni incertidumbre respecto a la decisión de cual era la verdadera voluntad del sufragante, a más de la que constriñe su valoración a una forma limitada por la legislación electoral, que establece situaciones ordinarias de votos en los que evidentemente no cabe la menor duda sobre si se trata de un voto válido o nulo al marcarlo; empero, en el caso de aquellos votos como el que se propone reconsiderar de su validez en la presente casilla, donde se aplica la literalidad del artículo 205 de la ley Electoral del Estado, por virtud de que no obstante encontrarse claramente marcado el recuadro del PRI, en el espacio correspondiente a candidatos no registrados se consignan cuatro letras seguidas de un punto cada una de ellas, de las cuales no es dable considerar que el emitente del voto pretendió al escribir dichas siglas manifestar otra predilección partidista o por candidato o persona alguna; de tal suerte, la



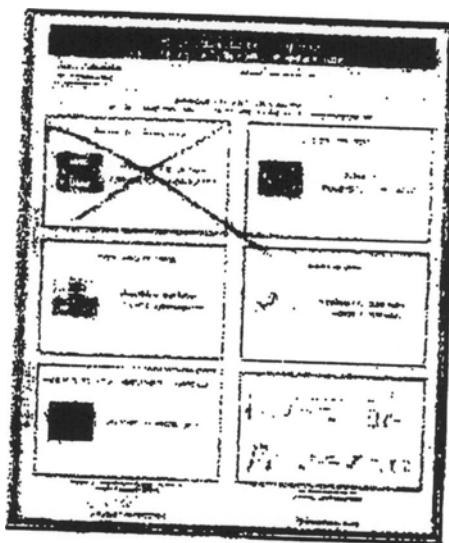
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INC/JUN/002/2010

intención expresada en este sufragio no puede ser interpretada bajo un criterio puramente letrista o gramatical, dado que como se viene señalando se debe de ir más allá respecto de una situación no regular o extraordinaria de un voto con tal característica; esto es, puede acudirse en armonía con la regla que prescribe cuando un voto es nulo o no, a un criterio que busque salvaguardar la voluntad ciudadana expresada en el voto, como lo es el funcional que atiende a la finalidad o intención manifestada.

Por otro lado, la unión de las contiendas en el aludido apartado, no hace alusión ni enlaza su sentido a la denominación de algún partido político o candidato contendiente por alguno de algún partido político o candidato contendiente por alguno de los otros institutos políticos, ni a persona alguna determinada o determinable. En este contexto es concluyente que el voto en comento no puede ser considerado, como nulo, ya que contiene una clara y específica voluntad, ciudadana de por quien se quiere votar y que es sin duda a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En apoyo a lo anteriormente expresado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave SUP/JIN/342/2006, sostuvo un criterio similar al que se viene señalando, en el que el sufragio contenía las características y rasgos particulares al que ahora se controvierte, y que para efectos ilustrativos y orientadores del criterio que se pudiera seguir, se plasma la imagen del voto que motivo dicha interpretación de su validez:



Como se ve, la boleta reproducida tiene las mismas condiciones en su emisión respecto de aquella que se viene señalando, y que en su momento procesal deberá ser calificado como válido.

De lo anterior resulta procedente el incidente respectivo, y deberá ordenarse el recuento de la votación de las indicadas casillas, a efecto de verificar en su oportunidad la validez de los sufragios computados como nulos, para que en ejercicio del derecho que legalmente tiene mi representada de hacer vales las observaciones pertinentes en el momento procesal oportuno, se pueda determinar su validez jurídica por este Tribunal y como consecuencia de ello, otorgar los mencionados votos a favor de mi representado, circunstancia que además es determinante para el resultado de la votación si consideramos como es que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en esta elección fue por la mínima diferencia de un voto y de ahí la necesidad de realizar la diligencia solicitada.



Precisado lo anterior, se hace necesario en primer lugar, establecer que la presente sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión de recuento de votos que formulan los partidos políticos actores, relativo a las casillas indicadas en sus demandas respectivas, por lo que de ningún modo, representa el fallo definitivo respecto a los juicios de nulidad incoados en los expedientes principales, cuyo estudio se hará una vez, finalizado el presente incidente.

Este requisito surge como consecuencia lógica de que los medios de impugnación en materia electoral, sean planteados ante la autoridad jurisdiccional de la manera más clara y congruente posible, exponiéndose los razonamientos lógicos y jurídicos a través de los cuales el Actor, pretende demostrar el supuesto de procedencia del recuento, así como el derecho que sustenta su petición, es por ello, que la misma debe contener esos elementos, pues la ausencia total de ellos, provocaría el desechamiento de la solicitud del Incidente de Recuento de Votos, dado que los medios de impugnación no admiten su ampliación y la oportunidad de impugnación se agota con la presentación primigenia del mismo, además de que el órgano jurisdiccional no tendría la exposición del motivo o las razones que tiene el Partido Político o Coalición para solicitar la tutela de la certeza de la votación por parte de esta Autoridad Electoral.

Por lo tanto, se tomará en consideración lo siguiente al momento de valorar el cumplimiento o no de este requisito:

a) Que los hechos deben concretarse a la narración de los eventos que generen la vulneración en el ámbito del derecho electoral, y en específico la necesidad del recuento de votos por parte de la autoridad jurisdiccional, precisando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las mismas, identificar de manera clara las casillas sobre las cuales solicita el recuento, así como la elección a la que corresponde, por lo que es recomendable prescindir al efecto, de cualquier otra narración que resulte irrelevante para los fines pretendidos, dado que ello, lejos de mejorar el planteamiento lo entorpece.

- b)** La exposición como mínimo de la expresión básica de la causa de pedir, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezca en la demanda, constituyen un principio de agravio con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier forma deductiva o inductiva, y exponer claramente aquellos elementos que generan la duda en la votación, así como las casillas o elección en las que se advierta la irregularidad que genera la petición de recuento.
- c)** Es preciso que el Actor refiera los supuestos de procedencia del recuento, y las irregularidades cometidas por la autoridad responsable al momento de realizar los respectivos Cómputos Distritales, Municipales o de Elección, exponiendo los razonamientos lógicos-jurídicos, a través de los cuales se concluya que se pone en duda los resultados de la votación o elección.
- d)** Los asertos relativos, de preferencia han de redactarse de manera clara, concisa y precisa, en relación directa con la solicitud, deberán combatir y exponer todos los motivos que ponen en duda la certeza de la votación.
- e)** La solicitud puede formularse en cualquier parte del escrito inicial del Juicio de Nulidad.

También es de considerarse, la garantía de acceso efectivo a la justicia, la cual es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las mismas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales;



sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas y en este caso, como ocurre en el Estado de Quintana Roo, que los plazos se agotan en el mes de agosto. Y más aún cuando se encuentra en juego, un elemento tan fundamental como la certeza de los votos, y la apertura de los paquetes electorales y el posible recuento, el cual, no es una atribución ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando se reúnan los presupuestos o requisitos para la procedibilidad del recuento de votos parcial o total en sede jurisdiccional, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Una vez precisado lo anterior, lo conducente es determinar si es procedente su solicitud de recuento, y de ser así, dilucidar si su pretensión abarca la totalidad de las casillas que señala en su demanda.

En primer término se establecerá el marco jurídico, del incidente de recuento en sede jurisdiccional, es cual se encuentra previsto en el artículo 38-Bis de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

Artículo 38 Bis.- El Tribunal a través del Magistrado instructor y a petición fundada y motivada de las partes en los procedimientos de los medios de impugnación, podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas.

El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos distritales o municipales; será facultad del Tribunal el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos. Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos o coaliciones a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recontar los votos.



Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo instrumentado, actuado y ejecutado, que certifique y dé plena validez a la diligencia de mérito.

En el caso de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, el Tribunal tomará las medidas necesarias para que se expidan los documentos que acreditan a quienes hayan resultado como candidatos electos, una vez que haya causado estado la resolución-

De acuerdo a dicho numeral transrito, no se establece en qué casos procederá el recuento de votos en sede jurisdiccional.

No obstante lo anterior, este Tribunal se encuentra obligado a garantizar la certeza de todas las elecciones, y como consecuencia de ello, a depurar todos los errores e inconsistencias que se tengan al respecto, ya sea que éstos hayan sido cometidos por las mesas receptoras de la votación, el día de la jornada electoral, o por las autoridades administrativas electorales, al realizar los cómputos distritales o municipales, debido a que subsistieron hasta la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

Ahora bien, el artículo 226-bis de la Ley Electoral de Quintana Roo, sí prevé hipótesis para recuentos parciales y totales de votación en sede administrativa, luego entonces, de una armonización sistemática y funcional de los artículos en comento, puede considerarse válidamente que habrá causa justificada para realizar el recuento de votos por parte de este Tribunal Electoral, cuando se desatienda un supuesto legal que ordene ello; lo anterior es así, dado que debemos tomar como base fundamental de las elecciones libres y democráticas, el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas, ya que el sentido de ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen interés en la certidumbre de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria es la que se advierta en un primer momento.

En ese tenor, el artículo 226 bis de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INC/JUN/002/2010

Artículo 226-bis.- Los Consejos Distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto del recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos y coaliciones, que presidirán los primeros. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo para el recuento parcial y total de votos en los Consejos Distritales Electorales aplican para las elecciones de Diputados y Gobernador.



De ahí se desprende, que el recuento de votos de las casillas procederá atendiendo los siguientes supuestos:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

En lo referente al primer supuesto, se advierte que en el caso opera el principio de petición de parte, lo cual significa que el afectado deberá pedir ante la instancia electoral encargada de realizar el cómputo, la apertura y nuevo escrutinio de las casillas que estima tengan inconsistencias o errores en el llenado de actas, señalando desde luego, específicamente cuales son las inconsistencias o errores a las que hace alusión. Consecuentemente, el actor deberá haber solicitado oportunamente ante la autoridad electoral el recuento de votos, cuando estimare que existieron errores o inconsistencias en las actas de las casillas, para que ésta procediera a realizarlo.

Respecto de los dos supuestos restantes, al no mencionarse en la norma el requisito de solicitud de parte, puede inferirse válidamente que la autoridad electoral deberá realizarlo inclusive de **forma oficiosa**, cuando advierta del acta de la casilla correspondiente tales supuestos, es decir, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por otra parte, el artículo en comento, establece que procederá también, a petición de parte el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la



elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, sea igual o menor a un punto porcentual.

Por último, señala el artículo en cuestión que si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y hay una petición expresa de parte de algún representante de partido político o coalición, la autoridad administrativa electoral encargada de realizar el cómputo respectivo, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, advirtiendo la ley que, en todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto del recuento.

A.- Pretensión del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, tal y como ha quedado descrito líneas arriba, del escrito de demanda del Partido Acción Nacional, se advierte que su pretensión es que se realice el Recuento de Votos de la Totalidad de las casillas, correspondientes a la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral VI del Estado de Quintana Roo, en virtud de que con fundamento en el artículo 226 bis fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo, a su juicio, la autoridad responsable debió de haber realizado el recuento de votos de manera oficiosa, al advertir que el número de votos nulos era mayor que la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar de votación de la elección distrital.

Dicho pretensión resulta infundada.

Lo anterior, debido a que el imatrante hace una inexacta apreciación del citado artículo legal, puesto que el aludido numeral si bien establece que el recuento de votos de las casillas procederá, entre otros supuestos, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, este presupuesto legal, no debe interpretarse por sí solo, sino que debe ser valorado en su contexto total del numeral en que se encuentra y a la intención del mismo, es



decir, de una forma sistemática y funcional; en ese sentido, el artículo en cita, señala en su encabezado que:

“Los Consejos Distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:”

De lo anterior se puede advertir que, el numeral inicia con un mandato general, mediante la cual anuncia que a continuación se preverán supuestos para realizar de nueva cuenta, el escrutinio y cómputo.

Seguidamente, el numeral citado, señala los supuestos siguientes:

- “I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.”

De los anteriores supuestos, se puede advertir que el legislador estableció tres causas que refieren en esencia a actos emitidos en cada una de las actas de las casillas correspondientes, es decir, a supuestos que los órganos electorales deben advertir en cada una de las casillas de la elección de que se trate, y no, como erróneamente lo hace valer el inconforme, de la totalidad de la votación emitida; se establece lo anterior dado que la lógica, la experiencia y la sana crítica permite concluir que al momento de llevarse a cabo la sesión de cómputo respectiva, las autoridades electorales responsables de realizarlo así como los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes, al estar verificando cada una de las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en el distrito respectivo para proceder a su cómputo correspondiente, pueden advertir si las actas de casilla, se encuentran en el supuesto normativo relativo a que los votos nulos



se mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar en cada una de las casillas, y de ser así, ya sea a petición de parte o de manera oficiosa, se deberá realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo; es decir, la verificación de que se acredite el supuesto citado de cada una de las actas de casilla es durante el desarrollo de la sesión, y no, hasta el final de la misma.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, específicamente del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo en el Consejo Distrital VI, con sede en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, documental pública que al no ser objetada por ninguna de las partes, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo que establece el artículo 22, en relación con los numerales 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede advertir que las autoridades del referido Consejo Distrital VI, llevaron a cabo la sesión de computo distrital correspondiente, y al advertir diversas irregularidades en las actas, entre ellas, que los votos nulos sean mayores que la diferencia que existía entre el primero y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, llevaron a cabo de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las citadas casillas, tal es el caso de las casillas 262 básica, 262 contigua dos, 268 contigua uno, 268 contigua dos, 273 básica, 274 básica, 275 básica y 283 básica; en dicha Acta circunstanciada, se establece expresamente que:

“una vez finalizado con las 40 casillas ordinarias con las que cuenta el Municipio de José María Morelos, se procedió a la lectura del acta de la casilla especial 262 (SIC), no habiendo inconveniente alguno de la misma por parte de los representantes de los partidos políticos. Posteriormente se realizó el cómputo total de los resultados obtenidos de las actas de las casillas correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, resultado de este acto, votos para el PAN 6795, votos para el PRI 6796, VERDE 792, NUEVA ALIANZA 947, votos nulos 848, votación total 16178, datos plasmados en el acta correspondiente

...
... Se procedió así mismo a la publicación del cartel de los resultados de las elecciones mencionadas y se prosiguió al cómputo de la elección de Gobernador”.

De lo anterior se puede advertir que no hubo inconformidad alguna o petición realizada por el representante del Partido Acción Nacional, y de ningún otro



representante partidista, sobre los resultados finales obtenidos del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, ni mucho menos objeción sobre alguna casilla en específico que se encontrara en el supuesto de que los votos nulos sean mayores a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, y que la autoridad responsable se haya negado a realizar el recuento respectivo; lo anterior se corrobora con la documental técnica ofrecida y aportada por el propio Partido Acción Nacional, consistente en el audio de la sesión referida, documental técnica que de conformidad con lo que establece el artículo 23, en relación con los numerales 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene carácter de indicio; en dicho audio, al ser desahogada por este órgano jurisdiccional, no se advierte que algún representante partidista haya objetado actas específicas sobre la causal referida y solicitado el recuento de votos de dicha casilla, y que la autoridad responsable se los haya negado; al contrario, ajustándose a lo que establecen la Ley Electoral de Quintana Roo en su artículo 226 Bis, y los Lineamientos establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la autoridad responsable, en la referida sesión, efectúo el recuento de votos de todas aquellas casillas que le fueron solicitadas por los representantes partidistas, en las cuales se consideró que se encontraban en el supuesto multicitado. Lo anterior se robustece, con la revisión que este órgano jurisdiccional electoral hiciera de todas y cada una de las actas de la jornada electoral de la casillas que fueron objeto de recuento, mismas que obran en autos en copias certificadas, y al no ser objetadas, de conformidad con lo que establece el artículo 22, en relación con los numerales 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquieren pleno valor probatorio, en las cuales se puede advertir, que efectivamente, en dichas actas, los votos nulos era superior a la diferencia que existía entre el primero y segundo lugar de dicha votación, por lo que la autoridad responsable en la sesión de cómputo de mérito, llevo a cabo de nueva cuenta, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en tales casillas.



Por lo que se reitera, la apreciación hecha valer por el inconforme es inexacta, ya que el numeral en cita, como se ha establecido, debe interpretarse en su conjunto y no de manera aislada.

Lo anterior, encuentra coherencia y congruencia con los demás supuestos procesales que establece el propio numeral 226 bis de la Ley Electoral de Quintana Roo, dado que en su párrafo segundo establece que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

De lo anterior, se puede advertir, que en el supuesto que algún partido político considere que existe indicios de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, podrá solicitar expresamente al inicio de la sesión correspondiente, el recuento total de las casillas. Es decir, el legislador, en este supuesto sí estableció que la diferencia porcentual surta en relación al ganador de la elección en el distrito.

También se señala, en el párrafo tercero del multireferido numeral, que si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En este supuesto, el legislador dejó en claro, que la diferencia a que hace alusión, se refiere a la votación total de la elección de que se trate.



Por lo anterior, en el referido artículo en su primer párrafo con sus relativas tres fracciones, se establece de forma limitativa, los supuestos en los cuales se realizara el cómputo parcial de la votación; en tal virtud, los dos únicos supuestos para que se haga recuento total de votos, son los contenidos en el párrafo 2 y 3 del mismo precepto legal, relativo a la diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el primero y segundo lugar, tomando en cuenta la votación total, y no así el supuesto que invoca el actor en la razón primera, consistente en que la diferencia de votos en el distrito entre el candidato ganador y el segundo lugar, sea menor que el número de votos nulos en el distrito.

En ese tenor, no pasa desapercibida para este órgano jurisdiccional la circunstancia de que al final del cómputo distrital, la diferencia entre el primero y segundo lugar, haya sido de un voto, circunstancia que se ajusta a la prevención establecida en el numeral 226 bis de la ley citada, que refiere que si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Sin embargo, dicho recuento deberá hacerse, siempre y cuando, exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al candidato que ocupó el segundo lugar.

Si bien es cierto, la demanda no se endereza a este supuesto procesal, sino que se refiere a otro supuesto ya analizado, este órgano jurisdiccional advierte la necesidad de hacer un señalamiento al respecto, para dejar en claro, en qué supuesto si es válido solicitar el recuento de votos, y en caso de acreditarse todos los elementos, pudiera acogerse la pretensión del interesado.

Bajo ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos, tampoco se advierte que el representante del partido político accionante haya realizado de forma verbal o a través de un escrito, tal petición, ni antes, ni durante ni mucho menos al final del cómputo respectivo; circunstancia que se puede



advertir en el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo en el Consejo Distrital VI, con sede en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, donde no hay intervención del mismo para solicitar tal recuento, incluso, en la propia acta se asienta que al no haber inconveniente alguno de los representantes de partidos políticos presentes en la sesión respectiva, se siguieron con otras diligencias, tendientes a realizar el cómputo distrital de la elección de gobernador; manifestación que puede corroborarse con el audio de la sesión respectiva, donde no se escucha que se haya hecho la solicitud del recuento de votos, por parte de los ahora inconformes.

Y es que, como se ha establecido en la presente interlocutoria, el recuento total de votos, será procedente también si al término del cómputo, una vez realizados los recuentos parciales, la diferencia entre el ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y así lo solicite expresamente el representante del partido político que ocupó el segundo lugar, en cuyo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Por lo tanto, es incuestionable que el partido político, en el caso concreto, debió de haber solicitado expresamente, en su caso, el recuento total de votos, al finalizar el respectivo cómputo; por lo que, al no hacerlo de este modo, ha precluído el derecho de la parte promovente para solicitar ante esta instancia, otro nuevo escrutinio y cómputo respecto de la totalidad de las casillas, al haber consentido tácitamente el primigenio realizado.

Sirve de apoyo a lo anterior, así como, por las razones que la conforman y como criterio orientador e ilustrador, y por no contraponerse a lo aquí considerado, la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 por contradicción de tesis, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página 314, del Tomo XV, correspondiente al mes de abril de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "... PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el



proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio...”

Es decir, si no se solicitó a la responsable el recuento de votos, esto en tratándose de aquellos casos en que estaba obligado, dicho acto fue consentido y adquirió definitividad y firmeza, y de ahí, que este Órgano Jurisdiccional se encuentre impedido para acoger su pretensión.

En esas condiciones, debe decirse que si bien la legislación comicial posibilita efectuar el recuento de los sufragios, tal proceder únicamente encuentra amparo cuando se está en presencia de alguno de los casos previstos en la Ley, por lo que de no surtirse las hipótesis normativas que así lo autorizan, resulta indebido hacer un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, en tanto que la apertura de paquetes electorales que carece de respaldo o justificación, se torna en indiscriminada, situación que pone en tela de duda el principio de certeza, dado que éste se cumple cuando las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, ciñen su actuar a las normas constitucionales y disposiciones legales en la materia.

Por ende, el recuento de la votación tiene cabida, exclusivamente, cuando se acredita que se colman los extremos y requisitos que para tales efectos se establecieron por el legislador, en la especie, alguno de los contemplados.



Por todo lo anterior, se puede concluir válidamente, que contrariamente a lo que aduce el inconforme, la diferencia de votos nulos respecto de la votación a que hace alusión la fracción II del artículo 226 bis de la Ley Electoral de Quintana Roo, se refiere a cada una de las casillas, y no, a la de la votación total de la elección.

De ahí que no le asista la razón al inconforme, y por ende, no se acoge su pretensión del recuento total de las casillas instaladas en el Distrito Electoral IV del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, en otro orden de ideas, no obstante lo anterior, en congruencia con lo señalado en esta misma sentencia, el partido político inconforme en su demanda, si bien, como ha quedado plasmado y analizado con antelación, endereza su pretensión en el recuento total de casillas, no menos cierto es que de la lectura de su demanda se advierte que por cuanto a la casilla 262 básica, hace referencia que uno de los votos correctamente anulado al Partido Revolucionario Institucional, al ser puesto a consideración del Pleno del Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, fue considerado, erróneamente como válido, ya que a decir del inconforme, se consideró válido dicho voto a pesar de que el representante acreditado del Partido Acción Nacional en la sesión de cómputo del Consejo Distrital VI manifestó tal inconformidad; además señala el incoante, que acredita dicha irregularidad con las cinco fotografías ofrecidas como probanza y mencionadas en el Capítulo de pruebas en su demanda; y en donde a decir del demandante se demuestra que uno de tales votos que cruza la totalidad de la boleta, lo cual implica su nulidad fuera de toda duda, sin embargo, asegura que por el solo hecho de que la intersección de ambas líneas se presente en el recuadro correspondiente de la boleta del Partido Revolucionario Institucional, los Consejeros Integrantes del Pleno del VI Consejo Distrital decidieron, validar un voto que a todas luces es nulo, haciendo referencia que dicho voto, sitúa la elección de diputados de mayoría relativa por el VI Distrito Electoral en Quintana Roo, en el supuesto de empate.



Ahora bien, es de señalarse que por cuanto a la documentales técnicas que hace mención en su demanda y que aporta a la presente causa para acreditar su dicho, dichas probanzas consistentes en cinco fotografías, una vez desahogadas por este órgano jurisdiccional, no genera certeza de lo afirmado por el actor, ya que si bien es cierto, se aprecia a una persona del sexo femenino mostrando una boleta electoral, en la cual se aprecia que tiene una marca consistente en dos líneas entrecruzadas (en forma de X), no menos cierto es que no genera certeza de que dicha prueba haya sido considerada como válida a favor del Partido Revolucionario Institucional, como lo hace valer el inconforme, de ahí que dicha probanza conforme a lo establecido en el numeral 23, en relación con los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, genera un leve indicio de lo afirmado por el incoante; sin embargo, de la documental técnica ofrecida y aportada en autos, consistente en el audio de la sesión referida, se advierte que en efecto, los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática durante la realización de la multicitada sesión, hicieron manifestaciones respecto a la validez o nulidad de por lo menos tres boletas, las cuales en su momento y tras una larga discusión, fueron calificadas por la autoridad responsable; tales indicios, no generan convicción en este juzgador de que la calificación de la votación recibida en la casilla 262 básica, efectuada por la autoridad responsable, se haya ajustado al mandamiento legal aplicable.

Por ello, para dar certeza a lo invocado por el partido accionante, además porque existe petición manifiesta de parte, así como la expresión de las particularidades en las que basa su inconformidad, es dable, acoger su pretensión de realizar el recuento de votos, por cuanto a la casilla 262 básica instalada en el Distrito Electoral VI del Estado de Quintana Roo.

B.- Pretensión del Partido Revolucionario Institucional.

En otro orden de ideas, y por cuanto a la alegación hecha por el Partido Revolucionario Institucional, de la lectura integral de su escrito de demanda, se desprende en esencia lo siguiente:



- a) Se reclaman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por el recuento de votos realizado en la sede del Consejo Distrital Electoral VI, ya que a decir del actor, se valoraron de manera incorrecta un voto en cada una de las casillas impugnadas.
- b) Que en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, la cantidad de votos nulos es superior a la diferencia de votos existentes entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación, y por ello, solicita el recuento de votos de las casillas impugnadas, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 226 bis, párrafo 1, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que el actor en su demanda refiere que las irregularidades ocurridas en diversas casillas impactan en el resultado final de la elección y esto no puede desprenderse del acta de cómputo distrital, tomando en cuenta que el actor señala que el error en el cómputo se presentó en las casillas 262 básica y 273 básica del Distrito Electoral VI.

Una vez precisado lo anterior, lo conducente es determinar si es procedente su solicitud de recuento.

Ahora bien, como ya se ha argumentado y fundado en esta misma ejecutoria, la legislación electoral en Quintana Roo, establece que procederá el recuento de casillas, ante este Tribunal Electoral cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y



III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Como también se ha analizado en la presente sentencia interlocutoria, en lo referente al primer supuesto, se advierte que en el caso opera el principio de petición de parte, lo cual significa que el afectado deberá pedir ante la instancia electoral encargada de realizar el cómputo, la apertura y nuevo escrutinio de las casillas que estima tengan inconsistencias o errores en el llenado de actas, señalando desde luego, específicamente cuales son las inconsistencias o errores a las que hace alusión. Consecuentemente, el actor deberá haber solicitado oportunamente ante la autoridad electoral el recuento de votos, cuando estimare que existieron errores o inconsistencias en las actas de las casillas, para que ésta procediera a realizarlo.

Respecto de los dos supuestos restantes, al no mencionarse en la norma el requisito de solicitud de parte, puede inferirse válidamente que la autoridad electoral deberá realizarlo inclusive de **forma oficiosa**, cuando advierta del acta de la casilla correspondiente tales supuestos, es decir, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Para poder determinar si procede el recuento de votos, es necesario determinar si se actualiza algunos de los supuestos previstos en el artículo señalado líneas arriba, para lo cual deberá identificarse en la demanda de nulidad el número de casillas donde solicita esta diligencia.

En atención a lo anterior, y por la petición expresa del actor, contenida en el escrito presentado ante esta autoridad, se realizará el estudio exclusivamente de las casillas solicitadas.

En esencia, el promovente se duele que no se tiene certeza del resultado final de la elección, ya que la cantidad de votos nulos en cada una de las casillas que impugna es superior a la diferencia de votos existente entre los partidos contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la



votación, aunado al hecho de que al realizar la autoridad administrativa el recuento de votos de las casillas que impugna, no se valoraron de manera acertada, dos votos, uno en la casilla 262 básica y otro en la casilla 273 básica, mismos que a su parecer correspondían al Partido que representa, ya que éstos fueron declarados nulos, situación que señala, de haber sido declarados válidos, hubieran ampliado el margen de diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección que se combate; lo anterior se corrobora con la documental técnica ofrecida y aportada en autos, consistente en el audio de la sesión de cómputo referida, en la cual se advierte que en efecto, los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática durante la realización de la multicitada sesión, hicieron manifestaciones respecto a la validez o nulidad de boletas electorales, las cuales en su momento y tras una larga discusión, fueron calificadas por la autoridad responsable; dicha actuación, no generan convicción en este juzgador de que la calificación de la votación recibida en las referidas casillas, efectuada por la autoridad responsable, se haya ajustado al mandamiento legal aplicable.

En razón de lo anterior, a continuación se presentan los resultados de las casillas que se impugnan, tal como quedaron las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Consejo Distrital:

Casilla 262 básica.

El acta correspondiente a esta casilla, arroja los siguientes resultados:

Partido Político o Coalición	Votación obtenida	
	Número	Letra
	209	Doscientos nueve
	200	Doscientos
	24	Veinticuatro
	48	Cuarenta y ocho
Nulos	23	Veintitrés



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INC/JUN/002/2010

En este caso, la primera posición es ocupada por el Partido Acción Nacional con doscientos nueve votos, y el segundo lugar, corresponde al Partido Revolucionario Institucional, con doscientos votos. En esas condiciones, al existir una diferencia entre ellos de nueve votos, procede el recuento ante los veintitrés votos nulos depositados en esta casilla.

Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro:

Casilla	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	VOTOS NULOS	VOTOS NULOS MAYORES A DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR
262 básica	209	200	9	23	SI

Casilla 273 básica.

El acta correspondiente a esta casilla, arroja los siguientes resultados:

Partido Político o Coalición	Votación obtenida	
	Número	Letra
	134	Ciento treinta y cuatro
	132	Ciento treinta y dos
	51	Cincuenta y uno
	23	Veintitrés
Nulos	28	Veintiocho

En este caso, la primera posición es ocupada por el Partido Acción Nacional con ciento treinta y cuatro votos, y el segundo lugar, corresponde al Partido Revolucionario Institucional, con ciento treinta y dos votos. En esas condiciones, al existir una diferencia entre ellos de dos votos, procede el recuento ante los veintiocho votos nulos depositados en esta casilla.

Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro:

Casilla	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	VOTOS NULOS	VOTOS NULOS MAYORES A DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR
273 básica	134	132	2	28	SI

Hecho lo anterior, se presenta un cuadro con los datos de las 2 casillas impugnadas, donde se menciona el numero de casilla, la cantidad de votos que obtuvo el primer lugar de los contendientes; la cantidad de votos que



obtuvo el segundo lugar; la diferencia que hay entre el primero y segundo lugar; la cantidad de votos nulos en la casilla; y por último, en caso de actualizarse el supuesto en estudio, se anotará la palabra sí o no.

Lo anterior con base en los datos que arrojan las actas de escrutinio y cómputo de casilla, mismas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 22, en relación con los numerales 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casilla	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	VOTOS NULOS	VOTOS NULOS MAYORES A DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR
262 básica	209	200	9	23	SI
273 básica	134	132	2	28	SI

De acuerdo a los datos asentados en el cuadro anterior, se surte el supuesto de la fracción II, del artículo 226 bis de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación.

Por ello, para dar certeza a lo invocado por el Partido Revolucionario Institucional, además porque existe petición manifiesta de parte, así como la expresión de las particularidades en las que basa su inconformidad, es dable, acoger su pretensión de realizar el recuento de votos, por cuanto a las casillas 262 básica y 273 básica, instaladas en el Distrito Electoral VI del Estado de Quintana Roo. Aclarándose, respecto de la casilla 262 básica, que con antelación ya había sido declarado fundada la pretensión por parte del Partido Acción Nacional del recuento de votos, por lo que por obviedad, únicamente se hará el recuento una vez.

CUARTO. Casillas objeto de recuento. En consecuencia, se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 262 básica y 273 básica, casillas relacionadas con la elección de Diputados de Mayoría Relativa e instaladas en el Distrito Electoral VI del Estado de Quintana Roo.



QUINTO. Formalidades de la Diligencia. Por lo expuesto, este Tribunal Electoral de Quintana Roo, procederá a la realización del recuento de votos en las casillas 262 básica y 273 básica, en audiencia que se llevará a cabo el día veintiuno de julio de dos mil diez, y que iniciará a las doce horas, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y para ello con fundamento en los artículos 36, párrafo primero, fracción IV, y 38 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **requiérase** al Presidente del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el municipio de José María Morelos, para que en compañía del Secretario y los Consejeros de dicho Consejo que lo deseen, se sirva presentar en el local indicado los paquetes electorales de las casillas 262 básica y 273 básica correspondientes a la elección de diputados de mayoría relativa por el VI Distrital Electoral en el Estado de Quintana Roo; asimismo, deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el debido resguardo y traslado de los citados paquetes. En ese mismo sentido, deberá dar aviso a los representantes de los partidos políticos acreditados en el referido consejo distrital, para efecto de que si así lo deseen, poder estar presentes en el traslado de los paquetes referidos, cuyo único fin, será el de vigilar dicho traslado.

Con inserción de los puntos resolutivos del presente incidente, gírese atento oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para el efecto de que con la oportunidad debida comisione al personal necesario a su mando, para brindar la seguridad y protección que se requiera en las instalaciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, antes, durante y al término del desahogo de la diligencia judicial citada; los cuales deberá de retirarse hasta que exista la orden expresa del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional.

En ningún caso y por ningún motivo se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Para garantizar el orden, el magistrado instructor o el servidor jurisdiccional electoral investido de fe pública, deberán tomar cualquiera de las siguientes medidas:



- a. Exhortar a guardar el orden.
- b. Cominar a abandonar el local.
- c. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para reestablecer el orden y expulsar a quienes lo hubieran alterado.

En su caso, se hará del conocimiento inmediato del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, para que de conformidad con lo que establece los artículos 4, 52, 53, 63 y 66, aplique las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias, a que se refieren la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De lo que se tomará nota en el Acta Circunstanciada que se levante al efecto.

Al inicio de la sesión el Magistrado Instructor, o el funcionario electoral jurisdiccional, de viva voz, darán a conocer dichas medidas.

La diligencia de recuento de votos ordenado en esta interlocutoria se llevará a cabo en los siguientes lineamientos:

1. Será presidida la diligencia por el Lic. Victor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Instructor del presente asunto, asistido del Presidente y del Secretario del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como por Secretarios de éste órgano jurisdiccional electoral designados para tal efecto, quienes teniendo fe pública, certificarán lo actuado, además del personal que pueda auxiliar, previamente designado por el Magistrado que preside.
2. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren el puntos anterior y un sólo representante de cada partido político acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, que podrá ser el acreditado ante el referido Consejo Distrital o alguno con facultades de representación de los referidos partidos políticos. Dicha representación podrá demostrarse conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Atendiendo a las circunstancias y condiciones en que pueda



llevarse a cabo el desahogo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, estos podrán ser relevados, siempre y cuando acrediten su interés y personalidad en los términos establecidos en este párrafo.

En caso de concurrir varios representantes de un mismo partido político, se atenderá al orden siguiente:

- a. El que se determine entre ellos.
- b. El representante acreditado ante el Consejo Distrital.
- c. La persona autorizada por órganos estatales.
- d. La persona autorizada por órganos partidistas distritales.
- e. La persona autorizada por órganos partidistas municipales.
- f. Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido Político facultados para ello.

3. Simultáneamente a la realización de la diligencia, se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la misma, asentándose el nombre de quien la preside, del Secretario que dé fe, los nombres del Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos políticos que comparezcan, haciéndose constar el documento que exhiban para demostrar su representación, salvo de aquellos de los cuales se pueda deducir ésta del expediente del juicio principal.

4.- Los funcionarios del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, entregarán al Magistrado Instructor de la presente causa, los paquetes electorales objeto del nuevo escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia.

5.- Se hará la revisión exhaustiva de los paquetes electorales entregados, dando fe del estado que guardan.



- 6.** Se procederá abrir uno por uno, los paquetes electorales de las casillas 262 básica y 273 básica correspondientes a la elección de diputados de mayoría relativa por el VI Distrital Electoral en el Estado de Quintana Roo, mismas que serán objeto del nuevo escrutinio y cómputo.
- 7.** Se describirá de manera general, en forma breve y concisa, lo que se encuentre en el paquete electoral, y de manera específica los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.
- 8.** El Secretario actuante abrirá el paquete electoral en cuestión y extraerá los sobres relacionados con boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos; cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose el total de la mismas en el acta correspondiente; a continuación se procederá a separar los votos para cada partido político y los votos nulos, de conformidad con lo que establece el artículo 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo.
- 9.** Al momento de estar realizando el escrutinio de los votos, tanto de los votos nulos, como de los votos válidos para cada partido político, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral de Quintana Roo.
- 10.** En caso de que durante el escrutinio de los votos se presente oposición sobre la ubicación que deba corresponder a algunos de los votos, se anotará un número con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de la boleta, según el orden en que sean discutidas; el mismo número escrito al reverso de las boletas se anotará en el acta, y se asentará el motivo del diferendo, en correspondencia con cada número; tales votos discutidos se reservarán y guardarán en un sobre separado por cada casilla, el cual tendrá la anotación de la casilla de que se trate, con la precisión del número de votos que estén en esa situación, a fin de que, posteriormente, sean calificados por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

- 11.** Una vez hecho lo anterior, se procederá a contar los votos para cada partido político, y los votos nulos, asentándose los resultados en el acta que al efecto se levante.
- 12.** Se regresará la documentación al paquete electoral correspondiente, se cerrará, sellará y firmará por el Magistrado Instructor que preside la diligencia y por el Secretario que da fe, así como por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, y por los representantes de partidos políticos que quisieren hacerlo; los paquetes electorales quedarán a la vista de los presentes, hasta la culminación de la diligencia.
- 13.** En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido político sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) la marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) hay alteración o daño de la boleta, y c) la boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.
- 14.** La diligencia se desahogará en sesión ininterrumpida.
- 15.** Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta, que será firmada por el Magistrado Instructor que la presidió, por el Presidente y Secretario del referido Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el Secretario que da fe, y por los representantes de los partidos políticos. En caso de negativa de estos últimos se asentará el motivo que hubieran expresado.
- 16.** Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos contendientes en la elección controvertida, por tener interés en lo resuelto, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia en la fecha y hora señaladas.



17. Las cuestiones no previstas se resolverán por el Magistrado Instructor, salvo que éste considere necesario que sean reservadas para que sea el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo quien lo resuelva, en cuanto se le ponga de su conocimiento, en cualquier forma, sin necesidad de mayores formalidades.

18. El que dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local donde se lleva a cabo la diligencia, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

19. En acto posterior a la conclusión de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se devolverán al Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, los paquetes electorales objeto de la diligencia, para su resguardo, salvo los boletas que fueron objeto de disenso, mismas que quedarán bajo resguardo de este órgano jurisdiccional, y los cuales se agregarán a los autos del expediente principal de la presente causa, a fin de que sean valorados y calificados por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17, 49 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 36, 38, 38 Bis, 44, 45, 47, 48, 79 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se



RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente fundado el Incidente de Recuento de Votos, derivado del Juicio de Nulidad número JUN/002/2010 y su acumulado, promovido por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente.

SEGUNDO. Se ordena hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 262 básica y 273 básica, relacionadas con la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral VI del Estado de Quintana Roo, en los términos precisados en el Considerando Tercero de esta resolución interlocutoria.

TERCERO. La diligencia será presidida por el Licenciado Victor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Instructor del presente asunto, asistida del Presidente y del Secretario del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como por Secretarios con fe pública, quienes certificarán lo actuado, además del personal que pueda auxiliar, previamente designado por el Magistrado que preside. Dicha diligencia se llevará a cabo el día veintiuno de julio de dos mil diez, a partir de las doce horas, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, conforme a las bases o reglas establecidas en el Considerando Quinto de la presente interlocutoria.

CUARTO.- Se ordena al Presidente del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el municipio de José María Morelos, para que en compañía del Secretario y los Consejeros de dicho Consejo que lo deseen, se sirva presentar en la fecha, hora y local indicado en la presente interlocutoria, los paquetes electorales de las casillas 262 básica y 273 básica correspondientes a la elección de diputados de mayoría relativa por el VI Distrital Electoral en el Estado de Quintana Roo; para lo cual deberá de tomar las medidas y precauciones pertinentes para que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno.



QUINTO.- Con inserción de estos puntos resolutivos del presente incidente, gírese atento oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para el efecto de que con la oportunidad debida comisione al personal necesario a su mando, para brindar la seguridad y protección que se requiera en las instalaciones de este Tribunal, durante el desahogo de la diligencia judicial citada.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y a la autoridad responsable mediante oficio en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M.C. SANDRA MOLINA BERMUDEZ

LIC. VICTOR V. VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI